"RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. CRISTIN BRITOS POR LA DEFENSA DE ALCIDES RAMÓN VARELA EN LOS AUTOS: LOURDES ZARACHO ROJAS Y OTROS S/ SUP. HECHO PUNIBLE DE ESTAFA Y OTROS EN CNEL. OVIEDO.-

A.I.

VISTO: El recurso extraordinario de casación interpuesto por el abogado Cristin Britos Vargas, por la defensa de Alcides Ramón Varela Sanabria, contra el A.I. No. 477, de fecha 10 de noviembre del año 2023, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil Comercial, Laboral, Penal, segunda sala de la circunscripción Judicial del Caaguazú.-

C O N S I D E R A N D O:

Nuestro sistema procesal penal exige al casacionista el cumplimiento íntegro de los requisitos formales para la admisibilidad del recurso interpuesto -análisis previo- a la cuestión substancial. En rigor, es necesario que el recurrente exprese su voluntad de impugnar en el tiempo y lugar prescritos en la ley y que, además, realice una fundamentación de motivos, en atención a las exigencias establecidas en el Código Procesal Penal.-

Sobre el punto, cabe señalar que, con relación a la impugnabilidad objetiva, el **Art. 449 del Código Procesal Penal** reza: "*Reglas generales. Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente..."* en concordancia con el **Art. 477 del mismo cuerpo legal** dispone: "*Objeto. Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena"*.-

En cuanto a la impugnabilidad subjetiva, el **Art. 449 del Código Procesal Penal** reza: *"Reglas generales...El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas"*.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En lo referente al tiempo, lugar y forma de interposición del recurso, el **Art. 480 del Código Procesal Penal** reza: "... s*e interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia..."* y, el **Art. 468** del mismo cuerpo legal establece: "*... en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo...*"; en ese sentido, se colige que la admisibilidad del recurso se halla supeditada al cumplimiento íntegro de éstas tres condiciones, además es necesario que el recurrente manifieste su voluntad de impugnar, individualice y fundamente cada uno de los motivos en forma concreta y separada y proponga la solución que pretende.-

Asimismo, el **Art. 478 del Código Procesal Penal** prescribe con relación a los motivos: *"... procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor de diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados".-*

En resumen, este recurso, es un acto procesal de orden jurisdiccional, que tiene por objetivo modificar otro acto procesal de orden jurisdiccional- sentencia- bajo las condiciones establecidas para su validez, ello quiere decir que, para que éste pretenda algún resultado decisorio debe ser planteado por escrito, ante la Sala Penal, por quien tenga interés en la causa por el detrimento ocasionado y que por su naturaleza sea recurrible en esta Instancia, dentro del plazo de 10 (diez) días con las copias de las cédulas de notificación pertinentes y las copias de los fallos impugnados a fin de determinar si existe, necesariamente, la naturaleza definitiva de la resolución, una congruencia entre el motivo invocado, los agravios expresados a través de los fundamentos y la pretensión propuesta.-

Ya claramente determinado el marco normativo, corresponde examinar si la presentación del casacionista se halla encuadrada dentro del mismo, estudiando el mérito de la pretensión deducida.-

Así del análisis de las constancias de autos tenemos que respecto al objeto del recurso de casación el recurrente utiliza este medio de impugnación contra un Auto Interlocutorio dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil Comercial, Laboral, Penal, segunda sala de la circunscripción Judicial del Caaguazú, que resolvió recovar la resolución del Tribunal de Sentencia por el cual se había declarado la prescripción de la acción penal en favor del señor Alcides Ramón Varela y otros, y en consecuencia proseguir con los trámites correspondientes para el juzgamiento en la presente causa. Por lo que, con esa decisión, no se pone fin al proceso sino todo lo contrario, se ordena su continuidad. En consecuencia, la citada

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

resolución resulta objetivamente no impugnable por la vía en estudio, resultando inoficioso el estudio de los demás elementos formales.-

Por lo tanto, al no hallarse cumplidos los requisitos procesales fijados en el código de forma, corresponde declarar inadmisible la casación interpuesta por corresponder en estricto derecho.

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal,

R E S U E L V E :

1- DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario de casación interpuesto por el abogado Cristin Britos Vargas, por la defensa de Alcides Ramón Varela Sanabria, contra el A.I. N° 477, de fecha 10 de noviembre del año 2023, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil Comercial, Laboral, Penal, segunda sala de la circunscripción Judicial del Caaguazú.-

2- ANOTAR, registrar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: ALBERTO JOAQUIN MARTINEZ SIMON (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 29 de abril de 2024 con Nro. A.I.: 182 D.